



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3. Tel.2400750

Correo Electrónico j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que la notificación del mandamiento de pago a la señora **PIEDAD VELASQUEZ MURILLO**, a través de correo electrónico, conforme lo establece el artículo **8 Decreto 806** de Junio de 2020, realizada el pasado 28 de Mayo de 2021, según certificación allegada al proceso, quedó en firme sin que hubiese pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 9 4 4
Radicación: 761094003005-2021-00025-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR**, a través de apoderada judicial, contra **PIEDAD VELASQUEZ MURILLO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega el **Pagaré No.57003260001676** por valor de **\$49.235.730.oo**, suscrito el 2 de Octubre de 2017, de los cuales adeuda la suma de **\$44.387.564.oo**, momo saldo de capital con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 15 de abril de 2021, el auto **0391** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma pretendida como saldo de capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292, 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal a la demandada, **PIEDAD VELASQUEZ MURILLO**, a través del correo electrónico **PATTYFIGUEROA1993@HOTMAIL.COM** realizado por la empresa **PRONTOENVIOS**, recibido el 28 de Mayo de 2021, dándose cumplimiento a la notificación personal de que trata el artículo **8 del Decreto 806 del 2020**, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, para que ejerciera su defensa dentro del término legal, la cual se surtió en debida forma, y el término para contestar y proponer excepciones está más que vencido.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que el demandado hiciera pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que el **BANCO POPULAR**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada **PIEDAD VELASQUEZ MURILLO**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No. 57003260001676** por valor de **\$49.235.730.oo**, suscrito el 2 de Octubre de 2017, de los cuales adeuda la suma de **\$44.387.564.oo**, momo saldo de capital con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachados de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra **PIEDAD VELASQUEZ MURILLO**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0391** de Abril 15 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen las obligaciones demandadas.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Mepc



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3bd2d60ad42ce18b06fc7c3df4d49e9c77ab5b0a6503fb790dd58a2cdf2d83**

Documento generado en 24/09/2021 12:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**